



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., 24 AGO 2020

Rad. No. 2019-01168

TÉNGASE EN CUENTA que la parte demandada entregó el inmueble objeto de la restitución, con fecha 13 de febrero de 2020, tal y como lo manifiesta la parte actora a folio 78.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 83
Fijado hoy 25 AGO 2020 a las 8:00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria

P2m.f



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D. C., 24 AGO 2020

Rad. No. 2019-001168

Teniendo en cuenta que el extremo demandado se encuentra notificado personalmente y por aviso, quien guardo silente conducta y además no acreditó el pago de los cánones de arrendamiento para ser OÍDO. Así las cosas, al tenor del numeral 3º del artículo 384 del C. G. P., procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante escrito de demanda que por reparto correspondió a esta oficina judicial y por intermedio de apoderado judicial, se promovió acción de restitución de inmueble por parte de **FRANCISCO GUSTAVO SARMIENTO LEÓN Y BLANCA MARÍA LATORRE DE SARMIENTO EN CONTRA CARLOS ARTURO ALARCÓN APONTE, YOLANDA CORREDOR PINEDA Y WILLIAM JOAQUÍN CUBIDES ACOSTA**, la cual fue admitida por medio de proveído calendado 3 de septiembre de 2019.

El extremo demandado se notificó personalmente y por aviso quienes guardaron silente conducta y además no cumplió con lo reglado en el numeral 4º inciso 2º del art. 384 del C.G.P.

Así las cosas y como quiera que dentro del término de traslado concedido, la ejecutada no acreditó el cumplimiento de los cánones de arrendamiento adeudados y que dieron origen a la actuación, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P., previo las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda sea apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y decidir el litigio.

2. Presupuestos de la acción

Tiénese como tales la existencia de la relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del inmueble objeto de la litis, la legitimidad de los intervinientes y la evidencia de la causal de restitución invocada.

Adviértase que la primera de tales exigencias se cumple con los documentos aportados y enunciados en la demanda, los cuales no fueron tachados ni redargüidos de falsos y de los que, además, surge nítida la legitimidad de los intervinientes dado que allí aparece que la

parte demandante ostenta la calidad de arrendadora mientras que la demandada es la parte arrendataria.

Finalmente tiénese que se acusa el incumplimiento del contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento desde enero de 2018, quedando entonces, por la naturaleza negativa de tal afirmación (art. 167 C.G.P.), relevada la actora de su demostración para que sea el extremo pasivo de la litis el que desvirtúe el cargo mediante la demostración del debido y cabal cumplimiento del acuerdo de voluntades lo que aquí no hiciera, debiéndose, en consecuencia, dar por establecida la causal invocada para la restitución, lo que determina la prosperidad del petitum.

No obstante, en el trascurso del proceso el extremo demandado el 13 de febrero entregó el inmueble a la parte actora, quien manifestó la certeza de este hecho.

Así las cosas, con claro apoyo en lo previsto por el numeral 3º del artículo 384 del C. G. P., se dicta la presente sentencia acogiendo las pretensiones del libelo.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la Avenida Carrera 86 No 89-42 una casa Ubicada en el barrio la Renana, DE ESTA CIUDAD, celebrado entre **FRANCISCO GUSTAVO SARMIENTO LEÓN Y BLANCA MARÍA LATORRE DE SARMIENTO** en calidad de arrendadores **EN CONTRA CARLOS ARTURO ALARCÓN APONTE, YOLANDA CORREDOR PINEDA Y WILLIAM JOAQUÍN CUBIDES ACOSTA** su calidad de arrendatarios, por falta en el pago de los cánones.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la parte demandada entregó el inmueble el 13 de febrero de 2020, no se hace necesario ordenar su RESTITUCIÓN.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$ 180.000/-; por Secretaría liquidense conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE,

JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez (2)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia a enterarse se notifica por notación en ESTADO No. 63
Fijado hoy 25 AGO 2020 a la hora de las 8:00 AM

Nidia Airline Rodríguez Piñeros
Secretaria